RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1811/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00706717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Para mi Tesis de Maestría necesito saber el Presupuesto que el Municipio de Calcahualco le asigna al Deporte y Actividad Física.
> También cuantas personas Empleadas del Municipio trabajan en estas dos actividades.
> ...

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el catorce de septiembre del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del año en curso, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El veintidós de septiembre del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría de Acuerdos, el cuatro de octubre del año en curso.

VI. Por acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, la comisionada ponente ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido el recurrente durante la sustanciación del recurso de revisión.

VII. El veintitrés de octubre siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que se impugna. **VI.** La exposición de los agravios y, **VII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición de los recursos, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por las omisiones del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción. Y que para el caso de que, vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la conducta omisa por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada

día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona. En este sentido, la omisión en la entrega de la información es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> …
> **NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.** La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.
> …

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer el presupuesto asignado al deporte y a la actividad física; así como las personas empleadas en esas dos actividades. Información peticionada que, tiene naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones VII, VIII y XXI y 16, fracción II, inciso c) de la Ley 875 de Transparencia.

Normatividad aplicable al caso que nos ocupa dado la temporalidad de lo requerido por el solicitante, es decir, se trata de información generada ya bajo la vigencia de la actual Ley de Transparencia local, al corresponder a la información del presupuesto del presente año, al resultar aplicable el criterio 1/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN".**

Cuestionamientos respecto de los que inicialmente el sujeto obligado omitió dar respuesta y con ello vulneró el derecho de acceso a la información del aquí recurrente al omitirse justificar la tramitación interna necesaria para búsqueda y localización de la información requerida dentro de los plazos establecidos por la normatividad de transparencia, específicamente en lo establecido en los artículo 134, fracciones I y II y 145, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Sin embargo, el motivo de disenso planteado por el recurrente, en el sentido de que no se proporcionó la información requerida, deviene **inoperante,** en virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado acompañó la respuesta que se refiere a lo peticionado en fecha cuatro de junio del año en curso, misma que cumple con los elementos requeridos por el particular.

La documentación acompañada por el sujeto obligado se refiere a lo siguiente:

Instituto Veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales

H. AYUNTAMIENTO DE CALCAHUALCO VER.

"ACCION Y DESARROLLO PARA TODOS"

OFICIO Nº.- UMAIP/2017. 25/IX/01

LA.E. MARICELA HERRERA SANCHEZ
TESORERA MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE CALCAHUALCO, VER.
PRESENTE.

LA SUSCRITA C. YADIRA REYES HUERTA TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE ESTE LUGAR, POR MEDIO DEL PRESENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE ***FOLIO NUMERO PF00045517 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017,*** A TRAVES DEL SISTEMA INFOMEX, SE REGISTRO SOLICITUD DE INFORMACION POR EL (CORREO .COM) MEDIANTE LA CUAL REQUIERE LA SIGUIENTE INFORMACION

Solicitud de información

1 **Presupuesto que el h. ayuntamiento de calcahualco le asigna al deporte y actividad física y también cuantas personas empleadas trabajan en estas dos actividades**

SIGNIFICANDO A USTED QUE DICHA SOLICITUD HACE REFERENCIA AL DEL EJERCICIO 2017 DE ACUERDO A LA FECHA DE REGISTRO DEL DICHO FOLIO QUE ES DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

POR LO ANTERIOR, Y EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS LOS ARTÍCULOS 1,5, 6, 9, 26, 29, 59, 60 61 Y 62 FRACCIÓN 1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LE REQUIERO, PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE (5 DIAS HABILES), REMITA A ESTA UNIDAD A MI CARGO, Y CUMPLIR CON DICHA SOLICITUD.

DICHA INFORMACIÓN, ME SEA ENVIADA EN FORMA DIGITAL PARA SU ENVIO AL CORREO PERSONAL DEL SOLICITANTE

CUALQUIER DUDA O ACLARACION, QUEDO A SUS ÓRDENES

ATENTAMENTE
R., A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

YADIRA REYES HUERTA
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

HONORABLE AYUNTAMIENTO CALCAHUALCO, VER.

H. AYUNTAMIENTO DE CALCAHUALCO VER.

"ACCION Y DESARROLLO PARA TODOS"

OFICIO Nº.- CALCA/TES/25-IX/17.-1

C. YADIRA REYES HUERTA
TITULAR DE LA U M A I P
AYUNTAMIENTO DE CALCAHUALCO, VER.
PRESENTE.

POR MEDIO DEL PRESENTE EN ATENCION A SU OFICIO DE SOLICITUD DE FECHA 25 XDE SEOPTIEMBRE DE 2017, LE COMUNICO QUE EN ATENCION A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON *FOLIO NUMERO PF0045517 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017,* A TRAVES DEL SISTEMA INFOMEX, POR EL RESPECTO A LA SIGUIENTE INFORMACION

Solicitud de información

1 **Presupuesto que el h. ayuntamiento de calcahualco le asigna al deporte y actividad física y también cuantas personas empleadas trabajan en estas dos actividades**

ANEXO AL PRESENTE LE COMUNICO QUE SOLO SE CUENTA CON UNA PERSONA PARA DICHAS ACTIVIDADES EL C. HECTOR JAVIER HERNANDE HERNANDEZ

SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE PARA DICHA ACTIVIDAD SE TIENE PRESUPUESTADO LA CANTIDAD DE 204,790.00 ESTA INFORMACION SE REMITE AL CONGRESO Y AL ORFIS.
http://calcahualco.gob.mx/uploads/transparencia/bd2790e3b9e51b2b705b34fc1df2d71a.pdf

EN ESPERA DE QUE LE SEA DE UTILIDAD LA INFORMACION REMITIDA QUEDO A SUS ATENCIONES.

ATENTAMENTE
CALCAHUALCO, VER., A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

LA.E. M... HERRERA SANCHEZ
TESORERA MUNICIPAL

H. Ayuntamiento de Calcahualco, Ver 2014-2017 TESORERIA

LXIII LEGISLATURA
28 OCT 2016
RECIBIDO
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

H. AYUNTAMIENTO DE CALCAHUALCO, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

PROGRAMAS Y PROYECTOS

Clave Geográfica: 30029

Fecha de elaboración: 26/10/2016

[illegible]	[illegible]	[illegible]
1	Ediles	$5,033,345.74
2	Presidencia, Sindicatura, Regiduría, Oficialía, Contraloría y Secretaría de Ayto.	$1,555,518.25
3	Tesorería, Catastro y Obras Públicas	$31,218,864.98
4	Proteccion Civil	$279,505.00
5	Ivai	$199,665.00
6	Intendencia, Guarbosques, Jardines, Panteon y Limpia Publica.	$714,600.35
7	Registro Civil y Instituto de la Mujer	$522,507.50
8	Comude	$204,790.00
9	Dif Municipal y Prospera	$1,271,214.30
10	Fomento Agropecuario	$265,247.50

SUMA [illegible]

PRESIDENCIA MUNICIPAL
C. NICOLAS RIVERA ROMERO.

TESORERO MUNICIPAL
C. MARICELA HERRERA SANCHEZ.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

SINDICO
C. ORLANDO FRIAS VAZQUEZ.

H. Ayuntamiento de Calcahualco, Ver. 2014-2017 SINDICO

C. SALVADOR ROSAS HERNANDEZ

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se aprecia el cumplimiento respecto de los puntos inicialmente requeridos por el particular, esto es, el presupuesto asignado al deporte y actividad física en el municipio y a las personas empleadas para estas actividades.

Lo que es suficiente para tener por cumplido el derecho a la información del particular, máxime que mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se remitió dicha documentación al recurrente sin que hubiese expresada inconformidad alguna respecto de la misma.

Máxime que la respuesta proporcionada fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos